

## ÍNDICE

<i>Índice de figuras</i> .....	9
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	11
1. Panorama historiográfico .....	11
2. Trascendencia del período .....	18
3. Objetivos, fuentes y método .....	21
<b>II. EL SISTEMA MONETARIO CASTELLANO A COMIENZOS DEL REINADO DE CARLOS II</b> .....	33
<b>III. LOS PRIMEROS AÑOS DEL REINADO: 1665-1680</b> .....	43
1. La herencia recibida .....	43
2. Gobierno y moneda. Actitud frente a los problemas .....	57
2.1. El problema de la moneda falsa .....	68
2.2. La circulación monetaria .....	82
2.3. Premio y precios .....	85
3. Pensamiento monetario .....	86
<b>IV. LA PRIMERA ETAPA REFORMISTA: LA CUESTIÓN DEL VELLÓN</b> .....	91
1. La política monetaria .....	92
1.1. La real pragmática de febrero de 1680 .....	96
1.2. La nueva especie de vellón grueso .....	106
1.2.1. Los trabajos de acuñación .....	110
1.2.2. El aprovisionamiento de metal. Retirada del vellón de molino .....	126
1.3. La desmonetización del vellón de molino .....	134
2. Resultados de la política aplicada .....	151
3. Nuevos problemas, viejas soluciones .....	166
<b>V. CULMINACIÓN DE LA REFORMA: LOS METALES PRECIOSOS</b> .....	195
1. Precedentes de la reforma .....	199
2. La reforma de las monedas de metal precioso .....	208

3. El numerario de vellón .....	223
4. Efectos y resultados de la reforma .....	232
<b>VI. LA REFORMA MONETARIA EN CONJUNTO: CONCLUSIÓN .....</b>	<b>241</b>
<i>Bibliografía</i> .....	247
<i>Apéndice I: Emisiones monetarias del reinado</i> .....	259
<i>Apéndice II: Glosario</i> .....	291

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Cuartillo de Felipe IV. Ceca: Real Ingenio de Segovia, 1661	39
Figura 2: El sistema monetario castellano al inicio del reinado de Carlos II	41
Figura 3: Evolución del premio de la plata entre 1665 y 1681.	47
Figura 4: Análisis metrológico de la moneda de vellón ligado	74
Figura 5: Análisis metrológico del vellón de molino sin liga de plata ( <i>de montaña</i> )	75
Figura 6: Análisis metrológico del vellón de molino sin liga de plata y feble	76
Figura 7: Moneda procedente de los registros (en reales de vellón)	78
Figura 8: Porcentajes de moneda de vellón registrada	79
Figura 9: Circulación monetaria en Madrid, 1670-79 (análisis cualitativo)	84
Figura 10: Ochavo de vellón grueso. Ceca: Trujillo	108
Figura 11: Cantidad de moneda acuñada de vellón grueso	114
Figura 12: Distribución por cecas de la moneda acuñada de vellón grueso, 1680-1682	115
Figura 13: Distribución ponderal del vellón acuñado entre 1680 y 1682	123
Figura 14: Distribución ponderal del vellón acuñado entre 1684 y 1685 en La Coruña	124
Figura 15: Distribución ponderal del vellón acuñado entre 1680 y 1686	125
Figura 16: Moneda de vellón retirada (en marcos)	142
Figura 17: Distribución por cecas de la moneda de vellón retirada (en marcos)	143
Figura 18: Distribución del empleo del vellón ligado	149
Figura 19: Circulación monetaria en 1670-79 y 1680-86 (porcentajes) (análisis cualitativo)	153
Figura 20: Circulación monetaria entre 1670 y 1686 (porcentajes) (análisis cualitativo)	154
Figura 21: Ochavo de 1685. Ceca: La Coruña	183

Figura 22: Peso teórico de las monedas de plata resultantes de la reforma de 1686 .....	212
Figura 23: Real de a 8 de plata nueva; ceca: Real Ingenio de Segovia ..	214
Figura 24: Real de a Cuatro. Ceca: Sevilla .....	216
Figura 25: Real de a Ocho de tipos antiguos. Ceca: Real Ingenio de Segovia .....	217
Figura 26: Real de a Ocho. Ceca: Potosí .....	218
Figura 27: Monedas circulantes en Castilla tras la reforma de 1686 ....	220
Figura 28: Porcentaje de oro y plata en circulación, 1670-1700 (análisis cualitativo) .....	221
Figura 29: Data en dos ochavos de 1693 de la ceca de Linares .....	227
Figura 30: Circulación monetaria, 1670-1700, por períodos (porcentajes) (análisis cualitativo) .....	234
Figura 31: Circulación monetaria, 1686-1700 (porcentajes) (análisis cualitativo) .....	235
Figura 32: Especies de plata en circulación, 1686-1700 por períodos (porcentajes) (análisis cualitativo) .....	236

#### IV

### LA PRIMERA ETAPA REFORMISTA: LA CUESTIÓN DEL VELLÓN

La gran reforma monetaria tuvo lugar entre 1680 y 1686. Se puso en práctica en dos etapas. La primera consistió en el saneamiento del vellón, realizado mediante una brutal deflación primero, la acuñación de una nueva especie sin liga de plata después, para acabar con la desmonetización del numerario heredado. La segunda supuso poner fin a un problema que la moneda de plata castellana había sufrido desde el siglo XVI, la inalterabilidad de su nominal desde finales del siglo XV y su infravaloración respecto a las divisas de plata europeas. Por fin, en 1686, el real de a ocho y sus divisores se adaptaron a la realidad del mercado de los metales preciosos, mediante un descenso en el peso de la divisa argéntea, estableciendo, además, un doble sistema de la plata, uno para los intercambios interiores y otro para el comercio internacional, anticipando algo que después aplicará con notable éxito Felipe V en el siglo XVIII.

La subida al poder de don Juan José de Austria en 1677 cambió el horizonte castellano. Por primera vez había un personaje poderoso en el gobierno, un gobernante que contaba con el apoyo de la aristocracia y por cuyas venas corría sangre real, lo cual suponía una base de sólido poder. Fue el inicio de un período, hasta 1691, en el que siempre hubo en el gobierno alguien con personalidad fuerte, de sangre noble y con posibilidad de contar con alianzas fuertes y estables y colaboradores dispuestos a la hora de apoyar decididamente la reforma, realidad con una evidente repercusión en la situación monetaria. Primero fue el citado don Juan José de Austria; después de su muerte accedió al poder, en 1680, el duque de Medinaceli, don Juan Francisco Tomás de la Cerda, sustituido en 1685 por el conde de Oropesa, don Manuel Joaquín Álvarez de Toledo. Son estos tres personajes los verdaderos artífices de la reforma y el saneamiento monetario que experimenta Castilla entre 1680 y 1686. Con don Juan José se inició un período en el que la preocupación esencial de los gobernantes va a centrarse en obtener el resurgir económico de los reinos, especialmente el de Castilla. Don Juan José ya venía predicando la necesidad de una reforma desde años atrás, con especial inci-

dencia en la cuestión fiscal. Lógicamente esa línea continuó durante su valimiento, extendiendo el interés a los temas monetarios. Se le puede considerar el diseñador de la etapa inicial de la reforma, si bien nunca llegó a aplicarla. Fue Medinaceli quien la puso en ejecución y la perfeccionó y Oropesa quien la completó con la readecuación de la moneda de plata. Su mérito no estuvo solo en el planteamiento y ejecución de la reforma, sino también en su mantenimiento en circunstancias extraordinariamente difíciles y complicadas en las que quizá lo más sencillo hubiese sido volver a alterar la moneda. No lo hicieron y contra viento y marea llevaron adelante la reforma, cuyos efectos positivos, como veremos, ya comenzaron a dejarse sentir al final de la década de los 80.

Al cambio de gobernante se sumó la modificación de la orientación de la política exterior. La paz de Nimega en 1678 fue la que inició ese cambio de rumbo. En ella España perdió el Franco Condado y 14 plazas flamencas, en lo que era el comienzo de un camino que terminaría con el fin de la presencia de la Monarquía Hispánica en Europa, pero su firma también supuso el cese de gran parte de las necesidades económicas necesarias para mantener los conflictos bélicos y permitió cierto alivio en la cuestión financiera<sup>252</sup>.

## 1. LA POLÍTICA MONETARIA

No cabe duda de que don Juan José ya se planteó la reforma monetaria. Así lo muestran la creación de una Junta de Moneda<sup>253</sup> y las consultas de los Consejos, que comienzan a estudiar el mejor modo de remediar el problema monetario<sup>254</sup>. Los aires reformistas no quedaron limitados únicamente a la moneda; la actuación en este campo formaba parte de un programa de gobierno más amplio, cuya aplicación era favorecida por la reciente paz de Nimega, firmada el 13 de septiembre de 1678. Fueron años en los que se intentó implantar una mayor moralidad administrativa, se adoptaron medidas para reducir la presión fiscal, se establecieron mecanismos para paliar los efec-

<sup>252</sup> SANZ AYÁN, 1996: 179.

<sup>253</sup> Integrada por el gobernador de Hacienda, el duque de Medinaceli, don Antonio Monsalve, del Consejo de Castilla, fray Francisco de Reluz, confesor del Rey, y don Andrés de Villarán, del Consejo de Hacienda.

<sup>254</sup> En el verano de 1677 el Consejo de Hacienda ya estudiaba un proyecto para consumir toda la moneda falsa de puro cobre y sustituirla por otra nueva de valor intrínseco (AGS, CJH, leg. 1.369).

tos de la peste, se hicieron tentativas para potenciar el comercio y evitar el fraude fiscal y se creó la Junta de Comercio, en enero de 1679, con jurisdicción en todo el territorio peninsular, cuya actuación se centró en la pretensión de revitalizar la casi inexistente industria española<sup>255</sup>.

La actuación monetaria pretendía dos objetivos: combatir la inflación, para reducir el precio de las mercancías, y dar al reino una moneda estable. En las diversas reuniones de Consejos y Juntas se estudiaron diversas propuestas que pueden ser sintetizadas en tres: extinción de la moneda de vellón circulante, es decir la de molino, tanto la legal como la falsificada; reducción del valor de la moneda de vellón falsa, manteniendo el de la ligada; y, por último, disminución del nominal de todas, auténticas y falsas<sup>256</sup>. En realidad, las tres propuestas vienen a ser casi lo mismo. Incluso los que defendían la reducción de valor, lo hacían convencidos de que ese era el mejor medio para conseguir la total extinción de tan nefasto numerario; era una forma de atemperar el golpe y evitar que se colapsase el tránsito comercial en el reino; se trataba de una desmonetización gradual.

A partir de marzo de 1679 los Consejos, especialmente el de Castilla y el de Hacienda, comenzaron a tratar de manera intensiva la necesidad de remediar la situación monetaria y a buscar el mejor modo de realizarlo. Esa actividad fructificó en la trascendental consulta de la Junta de Moneda de agosto de 1679, cuando el de Austria ya estaba enfermo y en cama, en la que se decidieron las medidas a tomar y donde ya estuvieron presentes todas las decisiones que antes o después acabarían por asumirse<sup>257</sup>.

Las posibilidades que barajó la Junta fueron tres, en la línea de las antes expuestas de manera general. Las dos primeras consistían en la total extinción de la moneda de molino, variando en la forma de acometer tal operación. Esta podría realizarse recibiendo el rey la legítima por todo su valor a cuenta de los pagos de débitos de los contribuyentes y prohibiendo la falsa, con lo cual la pérdida sería para sus poseedores, o bien mediante la recepción por parte del monarca de todo el vellón circulante, independientemente de que fuese auténtico o falso, para evitar que los particulares sufriesen la pérdida. La tercera opción era la reducción de valor, que podría afectar únicamente a la

<sup>255</sup> Sobre esta institución sigue siendo fundamental, LARRUGA Y BONET, 1789; también resulta de interés, MOLAS RIBALTA, 1978.

<sup>256</sup> Así quedó puesto de manifiesto en las reuniones de la citada Junta de Moneda (BNE, Mss. 18.720, expte. 23)

<sup>257</sup> BNE, Mss. 18.720, expte. 23.

falsa, o aplicarse a todo el numerario por la imposibilidad de separar ambas especies y por otros inconvenientes. Es importante subrayar que en todo momento la baja no era vista como un fin, sino como un medio para conseguir la total extinción.

La mayor parte de los consejeros, finalmente, se inclinaron por adoptar la solución de la baja de todas las especies de molino, pese a reconocer que lo mejor era la total eliminación de dicho numerario. Sin embargo, consideraban que el reino no resistiría el golpe que supondría la pérdida de tal cantidad de moneda, por el precario estado en el que se encontraba por «*los accidentes de Amberes, peste, falta de caudales de Indias y otros*» y que la hacienda regia no tenía la capacidad suficiente para asumir toda la pérdida; a eso se unía la inexistencia de moneda que pudiese suplir la que se planeaba retirar, pues se presuponía que la calderilla y el vellón grueso, cuya cantidad se estimaba en 3.700.000 y 2.000.000 de ducados respectivamente, tardarían algún tiempo en salir a la circulación después de la extinción de la de molino.

Para llegar a esa solución ideal era preciso antes reducir el valor de las carrillas<sup>258</sup>. Los consejeros no veían factible bajar el valor de la falsa dejando inalterada la ligada, pese a que consideraban que era el procedimiento más justo. La razón es que era un numerario profundamente entremezclado y el intento de separación causaría gran confusión en el comercio. Por tanto, proponían bajar el valor de toda la moneda indistintamente a la cuarta parte, si bien a la hora de ir la recogiendo la buena sería admitida por todo su valor.

Don Juan José no pudo aplicar la reforma él mismo debido a su prematura muerte. Afirma el duque de Maura que «cuando le sorprendió la muerte [a don Juan José], tenía resuelto aprovechar la gran cantidad de plata traída de las Indias aquel año de 1679 para acuñar una moneda de auténtico valor, y recoger en seguida la falsificada por el erario, primero, y por los particulares, después»<sup>259</sup>; probablemente con estas palabras se está refiriendo a la decisión de la Junta de Moneda. La subida al poder de Medinaceli, integrante de la Junta y conecedor de los proyectos de reforma, permitió el mantenimiento del plan que había empezado a diseñarse en marzo de 1679. La reforma fue aplicada tal cual se pensó y discutió en la referida Junta de Moneda. Lo único que presumiblemente se modificó fue la fecha de aplica-

<sup>258</sup> Este era el nombre popular con el que se designaba al vellón de molino, debido a portar en su anverso el busto del monarca.

<sup>259</sup> MAURA, 1942, vol. II: 93.

ción. La Junta había propuesto que fuese entre agosto y octubre de 1679, cuando hubieran llegado la Flota y los Galeones, se hubiera difundido el caudal que trajeran y el matrimonio del rey con María Luisa de Orleans ya estuviera celebrado<sup>260</sup>.

Mención especial merece la opinión que tuvo el duque de Medinaceli en las deliberaciones, por el papel de gobierno que desempeñaría pocos meses después; de hecho, como acabo de señalar, fue el responsable de poner las medidas en práctica. El duque manifestó en la Junta su opinión favorable a la total extinción de la moneda de molino, por considerar que con la baja no se excusaría la introducción de moneda falsa y que, por no quedar en su valor intrínseco, tampoco provocaría la salida al comercio de la calderilla y el vellón grueso, ni se reduciría el premio de la plata ni los precios de los mantenimientos. Proponía retrasar la solución hasta tres o cuatro meses después de la llegada de la plata, para permitir que esta hubiese tenido tiempo de difundirse en el comercio, con objeto de que pudiera ocupar el lugar del numerario que se iba a retirar.

El duque, pese a su opinión personal transigió con la mayoritaria de la Junta en el sentido de reducir el valor de toda la moneda, la falsa y la auténtica. Sin embargo, la aplicación se pospuso hasta febrero de 1680. Esto pudo ser debido al vacío de poder creado a la muerte de don Juan o a la opinión de Medinaceli. Es difícil dilucidar la cuestión. Maura atribuye la responsabilidad de la medida a Antonio Monsalve, presidente del Consejo de Hacienda. Sin embargo, Raimundo de Lantery, comerciante saboyano, indica que el artífice fue el duque de Medinaceli<sup>261</sup>. Lo que es indudable es la habilidad del nuevo primer ministro, pues la decisión se tomó días antes de su nombramiento, pensando quizá que eso le serviría para ahorrarse las críticas en el comienzo de su mandato, como señala Lantery, por una medida extremadamente dura y, sin duda, por ello impopular. Ciertamente parece poco probable que Monsalve o Juan de la Puente Guevara, presidente del Consejo de Castilla, asumieran la responsabilidad de una decisión de tal envergadura sin contar con la aquiescencia del inminente primer ministro.

<sup>260</sup> Señalaban los consejeros que para su disposición necesitaría el rey 1.500.000 de vellón.

<sup>261</sup> BUSTOS RODRÍGUEZ, 1983: 168-169.

### 1.1. La real pragmática de febrero de 1680

El 10 de febrero de 1680 se expidió una real pragmática<sup>262</sup> por la que se devaluaba la moneda de vellón. El circulante de molino vio su valor reducido a la cuarta parte; el marco acuñado se acomodó a tres reales de vellón, por los 12 que había valido oficialmente hasta entonces; por tanto, la antigua pieza de ocho maravedís, que en origen cuando se empezó a acuñar lo fue con valor de 16, quedaba devaluada a solo dos y en la misma proporción los divisores. Idéntica reducción experimentó el numerario de molino de cobre falso. La llamada moneda feble o de soplillo, mayoritariamente introducida del extranjero, se minoró a la octava parte de su anterior valor; es decir el marco de este tipo de numerario pasó a valer únicamente  $1\frac{1}{2}$  reales de vellón. Sin embargo, solo dos días después de la promulgación, el 12 de febrero, viendo el desorden que se había instalado en el mercado monetario por la distinción de las distintas especies de molino se ordenó que *«toda la moneda de molino, sin diferencia, corra a la quarta parte del valor que tenía antes de la publicación de la pragmática en esta manera: cada pieza de ocho maravedís pase y se reciva por dos maravedís y cada pieza de quatro maravedís pase y se reciva por un maravedí»*<sup>263</sup>.

Esta pragmática supuso una legalización de la moneda falsa, hecho que a primera vista parece atentar contra la solidez y defensa del *ius monetae*, del derecho del rey a ejercer su monopolio de acuñación de moneda, pero que, como veremos a continuación, encierra un objetivo claro y realista. Desmonetizar y prohibir la moneda falsa hubiese sido absolutamente imposible y enormemente perjudicial para la situación económica y comercial, vistas las enormes cantidades que de ella circulaban. Así lo habían reconocido diferentes consejeros en las numerosas consultas efectuadas en los meses anteriores a la reforma y, de hecho, así lo prueba la mera distinción inicial de valor nominal, que ya causó una notable confusión.

Se preveían compensaciones a los usuarios de la moneda y aquí sí se efectuaron diferencias entre las monedas legítimas y las falsas. Los dueños de la ligada podían entregarla en las casas de moneda, arcas o bolsas reales, donde se les recibiría por todo su valor (12 reales el marco) *«en moneda de oro o plata con el premio de cincuenta por ciento al respecto de los ciento y sesenta y cinco maravedís de liga que tiene cada marco»*, además de prometer el pago al contado por cuenta

<sup>262</sup> AHN, Inquisición, leg. 3.583, núm. 27. Publicada en SANTIAGO FERNÁNDEZ, 2008b: 337-341, núm. 122.

<sup>263</sup> AHN, Consejos, leg. 51.359, expte. 63.

de la real hacienda; es decir, se trocaría vellón ligado a cambio de piezas de metal precioso, promesa que evidentemente era de gran interés para los poseedores de la moneda. Este compromiso es además importante por otra cuestión; en la pragmática se indica el premio entre las piezas de oro o plata y el vellón, el 50%, tasa que quedará estabilizada en el mercado castellano, si bien sin una orden expresa por parte de la Corona, que se retrasará hasta la pragmática del 22 de mayo.

Asimismo, se aceptaba este numerario para el abono de los impuestos atrasados correspondientes a los años comprendidos entre 1674 y 1677 de acuerdo al valor antiguo, beneficio que se hizo extensivo al resto de especies, única compensación prevista para los poseedores de moneda falsa. Para ello se daba un plazo de 60 días (posteriormente ampliado 30 más<sup>264</sup>), cumplido el cual las piezas que se entregasen serían recibidas únicamente por su valor nominal de acuerdo a la nueva pragmática. De este beneficio quedaron excluidos de manera explícita, un mes después, los «*receptores, depositarios, fieles, coxedores y otras personas en cuio poder pararen maravedís cobrados de los contribuyentes*»; asimismo los que fueren deudores de la real hacienda por alcances de cuentas fenecidas, morosos por diferentes cargos o resultas contra ellos, los que debiesen sumas considerables por compra de vasallos, jurisdicciones, crecimientos de alcabalas, unos por ciento, servicios ordinario y extraordinario, media anata de mercedes, así como por otros derechos que hubiesen sido vendidos por la Hacienda. Se eximía del pago únicamente a los primeros contribuyentes<sup>265</sup>.

Por último, para aliviar la carga que para los vasallos podía suponer la reducción de la moneda, el monarca condonó las deudas de impuestos atrasados anteriores a diciembre de 1673 a todos los primeros contribuyentes, por una cantidad que se cifró en más de 12.000.000 de ducados. De este beneficio se excluyó a los deudores de la media anata de mercedes, a pesar de que en otras bajas de moneda sí habían resultado beneficiados por las compensaciones.

Obviamente, estas indemnizaciones podían suponer una pesada carga para los arrendadores y receptores de impuestos. Por ello, estos intentaron que lo que importaba la condonación de la deuda a particulares contraída antes de 1673 les fuese admitido en pago de lo que ellos mismos debían a la hacienda regia. En relación con los pagos efectuados en vellón al valor antiguo por

<sup>264</sup> De acuerdo a real cédula de 23 de abril de 1680 (AGS, TMC, inv. 14, leg. 1).

<sup>265</sup> Real Cédula de 10 de marzo de 1680. AGS, CJH, leg. 1.410. Publicada en SANTIAGO FERNÁNDEZ, 2008b: 342-344, núm. 123. La consulta del Consejo de Hacienda al respecto en AGS, CJH, leg. 1.410.

deudas impositivas de los particulares contraídas entre 1673 y 1677, pretendieron que esas cantidades les fuesen admitidas en satisfacción de sus rentas por el mismo valor. En lo que atañe a la primera petición se manifestó el Consejo de Castilla de manera contundente, por considerar que dichos impuestos *«han dejado de percibirse por mora y negligencia de los mismos arrendadores»*; recomendaba, por tanto, que la condonación de deuda no afectase a las cantidades a las que se habían comprometido los arrendadores, coincidiendo esta opinión con la del Consejo de Hacienda. Caso distinto eran los pagos de acuerdo al valor antiguo de la moneda; para ellos consideraba y recomendaba al rey que debían recibírseles a cuenta de lo que estaban obligados a pagar por sus arrendamientos, con el valor que tenía la moneda antes de la baja, según como la habían recibido, disintiendo en esta ocasión de la opinión del Consejo de Hacienda<sup>266</sup>.

Para evitar los posibles fraudes derivados de las compensaciones previstas, la pragmática repetía los mecanismos ya ensayados en anteriores deflaciones realizadas durante el siglo. Se declaraban nulas y sin efecto las pagas, redenciones de censos, depósitos, etc. efectuadas cuatro días antes de la promulgación de la ley, exceptuando las compras y ventas consumadas en dinero de contado por convención de las partes y los contratos realizados antes de la fecha de la pragmática en los que no hubiera habido entrega por ninguna de las partes. Para aquellos casos en que hubiese existido exceso en los precios debido al temor a la baja, por parecer que las partes se habrían ajustado sin libre consentimiento, se ordenó que el Consejo en sala de gobierno ofreciera remedio a los diferentes casos planteados.

La pragmática vino acompañada de una instrucción<sup>267</sup> en la que se estipulaba cómo debían realizarse los pertinentes registros en *«casas de factores, assentistas, hombres de negocios, tesoreros, receptores, depositarios, pagadores, fieles, cogedores, recaudadores y otras personas que administren rentas reales por los dichos factores, assentistas y sus cobradores y todas las demás depositarias, caxas, receptorías, bolsas públicas y particulares que se hallaren»* para conocer la cantidad de moneda que cada uno tuviera, con antelación a la publicación de la pragmática. Una vez hecho el registro, los oficiales reales debían separar las diferentes especies monetarias, que serían encerradas y guardadas bajo tres llaves; pasados seis días dicho numerario se devolvería a las bolsas correspondientes.

<sup>266</sup> AHN, Consejos, leg. 51.360, expte. 69.

<sup>267</sup> AHN, Nobleza-Osuna, leg. 571, núm. 83 bis; publicada en SANTIAGO FERNÁNDEZ, 2008b: 342-344, núm. 123.

El 9 de abril de 1680 el Consejo de Hacienda legisló acerca de la manera de distribuir los daños derivados de la moneda registrada<sup>268</sup>. Para ello se ordenaba a los receptores, depositarios y arrendadores que hiciesen una relación jurada en la que constasen las cantidades cobradas y pagadas de la renta en cuestión, indicando además los juros y libranzas que tenían por pagar el día de la publicación de la baja. La intención era conocer con exactitud el estado contable de cada una de las rentas, de lo cobrado, lo pagado y lo que restaba por cobrar. Una vez hecho esto, se estipulaba que los daños se distribuyesen de la siguiente forma:

- El menoscabo de la moneda registrada procedente de cobros de rentas cuyos plazos estuvieran cumplidos y fueran pagaderos hasta fin de diciembre de 1679 debía ser prorrateado año por año entre todo lo que se debiera a juros y libranzas de los mismos plazos y a cada uno se le descontaría lo que correspondiese de acuerdo al prorrateo.
- El daño resultante de la moneda que los contribuyentes habían pagado al valor antiguo por deudas correspondientes a los años comprendidos entre 1674 y 1677 se debía descontar año por año de la deuda, descontándolo primero de lo que correspondía a la Corona y después, si no había cantidad suficiente, de los juros y libranzas más modernos.
- La merma correspondiente a las rentas de plazos que cumplieran y fueran pagaderos después de diciembre de 1679 se debía descontar de la cantidad correspondiente a la Corona y no habiendo suficiente de los juros y libranzas más modernos.

Con estas condiciones es sencillo apreciar como la operación de baja y los registros, al igual que ya había sucedido en anteriores ocasiones, supusieron un notable perjuicio para el extenso grupo rentista castellano, cuyas rentas dependían del pago de los tesoreros, receptores, depositarios y arrendadores de las rentas reales.

También les resultó muy perjudicial la dilación del proceso del registro y justificación subsiguiente. Así, por ejemplo, en el que se hizo en la tesorería de alcabalas de Madrid, el recuento de la moneda de vellón no se realizó hasta el 9 de marzo<sup>269</sup> y hasta el 11 de mayo no se ordenó desencerrar el oro y

<sup>268</sup> AGS, DGT (Dirección General del Tesoro), inv. 14, leg. 1.

<sup>269</sup> AGS, CJH, leg. 1.417.

plata registrados procedentes de los servicios de millones, para dar satisfacción con ello a los acreedores, juristas y otros interesados en las rentas de dichos servicios<sup>270</sup>. Obviamente estas personas vieron interrumpidas una de sus fuentes de ingresos durante un largo período de tiempo. En el caso del vellón, los contadores aún estaban entregando sus relaciones de registros a finales del mes de abril. En algunos casos, incluso, se ordenó a los receptores no utilizar la moneda registrada, como le sucedió al depositario de la sisa del maravedí de la cárcel de Corte, quien solicitó el desembarazo de dicho numerario para poder hacer frente a sus compromisos<sup>271</sup>. No conocemos la totalidad de lo registrado, solamente algunos datos que ofrecen una cuantía de 78.623.859 maravedíes<sup>272</sup>, cantidad ni mucho menos elevada, pero que no dejaba de ser un capital retenido e inmovilizado al cual no podían acceder sus legítimos propietarios.

El Consejo de Hacienda, para llevar un riguroso control del proceso, evitar fraudes en la distribución de los daños y probablemente también para paliar el problema de retención de rentas, en el antes citado auto de 9 de abril de 1680 dispuso que los responsables de los registros presentasen relación jurada, con toda la documentación acreditativa necesaria, justificativa de las cantidades registradas, dando para ello un plazo que se extendía hasta finales de diciembre, para poder iniciar el proceso y entregar a los juristas las cantidades que les correspondían. En caso de no cumplir el plazo establecido se expedirían sobrecartas<sup>273</sup> a los dueños de juros y libranzas que las solicitasen y hubieran cabido en el valor de las rentas para su abono «*sin considerar en ellas descuento alguno por el daño del dinero que se huviere registrado*». Eso significaba que todos los descuentos por la pérdida de valor de la moneda recaerían sobre los tesoreros y arrendadores que hubiesen incumplido la orden de presentar la relación jurada.

A pesar de la citada legislación, los tesoreros y arrendadores se resistieron a cumplir con las correspondientes pagas. Así lo indica el auto de 28 de abril de 1682<sup>274</sup> que indicaba que «*muchos tesoreros y arrendadores, depositarios y otras personas se escusan de las pagas de juros y libranças con el pretexto del daño de las cantidades*

<sup>270</sup> AGS, CJH, leg. 1.408; TMC, inv. 14, leg. 1.

<sup>271</sup> AHN, Consejos, leg. 51.360, expte. 68.

<sup>272</sup> AGS, CJH, leg. 1.412.

<sup>273</sup> Se trata de un documento real cuyo objetivo es dar validez a un documento real anterior inserto en su dispositivo. Normalmente se expide por el incumplimiento del documento anterior por parte de sus destinatarios.

<sup>274</sup> AGS, DGT, inv. 14, leg. 1.

*de que hizieron registros, sin averlos justificado ni sacado despachos para su abono, adelantándose a embarazar aun las pagas y tercios cumplidos después de la baxa». Por ello este auto declaraba nulos todos los registros que no hubiesen sido justificados ante el Consejo de Hacienda y declarado los abonos adeudados a juristas y librancistas, «sin que por razón de ellos se considere daño alguno para las sobrecartas que se pidieren por los juristas y librancistas interesados»; es decir, se salvaguardaba el derecho de juristas y librancistas y la pérdida recaería sobre tesoreros, arrendadores y demás personas encargadas de la recepción de los tributos.*

Pese a los intentos de la Corona por atemperar los daños, el impacto de la deflación sobre los juristas hubo de ser notable. La documentación acreditativa al respecto es numerosa. Podemos citar un escrito dirigido al secretario del Consejo de Hacienda, Ignacio Bautista de Rivas, fechado el 10 de abril de 1681. En él se dice que

[...] como en la primera [pragmática] quedó aquel jénero de moneda [la de molinos] reduzida a la quarta parte, haziéndose el rateo en essa conformidad quedan las arcas gravadas en ella y sin caudal, pues por la segunda [pragmática] se le quitó totalmente el valor y después llegó el yndulto de pagar al marco, con que en los juros y libranzas que se deven (...) se ofrece la mesma dificultad y el rateo no se a podido ajustar y salen por entero los cavimientos estando cassi extinguidos los efectos hasta el dicho año de 78 y muy apurados con los rejistros los de 79 y 80 y los prinzipales efectos, unos litijiosos y otros en quiebra<sup>275</sup>.

En conclusión, los rentistas castellanos corrieron con gran parte de los costes de la baja y las disposiciones en su favor por parte de la Corona, en gran medida, no fueron, como tantas veces a lo largo del siglo, otra cosa que papel mojado.

En relación con las compensaciones fiscales, la instrucción anexa a la pragmática deflacionaria preveía indemnización para los receptores y cobradores de rentas reales, para que no fuesen ellos quienes soportasen el peso de las prebendas, cumpliendo, por otro lado, con las comunes estipulaciones fijadas en los contratos de arrendamiento de rentas, que contemplaban la posibilidad de baja de moneda, dada la amarga experiencia acumulada a lo largo del siglo. Los arrendadores se cubrían las espaldas y ponían por escrito que en caso de deflación los daños habían de correr por cuenta de la real hacienda. Las cantidades resultantes de la diferencia entre el valor antiguo de la moneda y del nuevo dado en esta pragmática les serían hechas buenas en la cuenta que

<sup>275</sup> AGS, TMC, inv. 14, leg. 1.

tuvieran y se les cargaría en la paga de juros y libranzas únicamente el monto que quedase líquido en moneda corriente<sup>276</sup>.

La relación de compensaciones previstas permite hacer una serie de reflexiones acerca de los objetivos perseguidos por la Corona. Hace ya algunos años avancé la idea de que la equiparación de valor en la moneda de molino auténtica y la falsa de puro cobre escondía el objetivo de ir retirando el numérico de contenido argénteo, buscando la separación de las distintas especies circulantes, hipótesis basada precisamente en las compensaciones que el rey otorgaba a los usuarios de la moneda y en el bajo valor liberatorio que se le había dado<sup>277</sup>. En lo que atañe a la moneda ligada legítima se prometía un pago a ocho maravedíes por pieza mayor entregada, la cual como metal tenía un valor intrínseco aproximado seis maravedíes<sup>278</sup>, mientras que su nominal después de la pragmática de devaluación había quedado fijado en únicamente dos; el beneficio para los propietarios se incrementaba por la promesa de pagar en metal precioso. Los cálculos del Consejo de Hacienda al respecto son clarificadores: el marco de la moneda ligada contenía 165 maravedíes de plata, que con el premio del 50% suponían 247 maravedíes, a los cuales se añadían 68 maravedíes del coste de las siete onzas y tres ochavas de cobre; todo sumaba 315 maravedíes, es decir nueve reales y nueve maravedíes, frente a los 12 reales el marco que la Corona prometía abonar por la moneda que fuese entregada. A la pérdida derivada de la diferencia entre el valor nominal y el intrínseco había que añadir el costo de fundirla. El Consejo estimaba que en conjunto la hacienda regia perdería el 50% del valor nominal de la moneda entregada recibéndola a como circulaba antes de la baja<sup>279</sup>, es decir seis reales por marco.

Caso contrario era el de los dos tipos de moneda falsa, pues uno y otro, a pesar de la reducción de valor, seguían contando con un nominal superior a su intrínseco, considerando un precio del marco de cobre a unos 51 maravedíes<sup>280</sup>. Según los estudios metalúrgicos antes realizados el vellón sin liga de

<sup>276</sup> Un ejemplo concreto es el de Isidro Jacinto de Albornoz, arrendador de los millones de Ronda, en cuyo contrato se decía de manera explícita *«que si durante el tiempo de este hubiere novedad en el valor de las monedas que al presente corren, el daño que de ellas resultare aia de ser por cuenta de la real hacienda aviendo echo rrexistro ante la justicia [...] haziéndosele buena la cantidad que ynportare en cuenta de el precio que debiere pagar por ellas»* (AGS, CJH, leg. 1.550).

<sup>277</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, 2000: 204.

<sup>278</sup> AHN, Consejos, leg. 51.360, expte. 77.

<sup>279</sup> AGS, CJH, leg. 1.410.

<sup>280</sup> Es el precio que indica Bernardo de Pedrera, ensayador mayor de Castilla, en un informe fechado el 22 de febrero de 1680 (AHN, Consejos, leg. 51.360, expte. 73).